

DECRETOS ° 30387-MINAE-MAG
Gaceta 104 del 31 de mayo 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la constitución Política, la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942, La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1996, Ley 5516, Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE de 2 de febrero de 1998, y el acuerdo de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 101 de 26 de mayo de 1988.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 276, en sus artículos 17, 21, 27, 46, 56, 176 y 178, el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector del recurso hídrico y le corresponde el disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia.

2°—Que la Ley N° 5516 de reforma y adición de la Ley de Aguas publicada en La Gaceta 99 del 28 de mayo de 1974, en su artículo 2 dispone que el Ministerio del Ambiente y Energía debe llevar un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.

3°—Que los dictámenes C-019-98 de 6 de febrero de 1998 Y C-042-99 de 19 de febrero de 1999, de la Procuraduría General de la República a la letra dicen respectivamente: " (...) la conservación del recurso hídrico y su tratamiento como parte de los bienes del Estado, la competencia rectora la ostenta el Ministerio del Ambiente y Energía (...)". " (...) el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector(...) en la conservación del recurso natural agua (...)".

4°—Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de conformidad con su Ley 6877 del 04 de julio de 1983, dispone en el artículo 3 incisos ch) y e) que le corresponde el investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuenca hidrográficas, para lo cual dispone del Archivo Nacional de Pozos, que se constituye en información técnica valiosa y necesaria para promover la explotación racional de este recurso.

5°—Que el SENARA de conformidad con el artículo 3 inciso h) e i) de su ley de constitución se le confiere el vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia. Las decisiones que por ese motivo tome el Servicio, referentes a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares, serán definitivas y de acatamiento obligatorio, además le compete el suministrar asesoramiento técnico y servicios a instituciones públicas y a particulares.

6°—Que de conformidad con el Ley Orgánica del Ambiente, El Estado debe procurar los instrumentos necesarios para tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo el Ministerio del Ambiente y Energía para desarrollar y aplicar los principios generales de la citada ley contará con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.

7°—Que se debe procurar un Manejo Integrado del Recurso Hídrico proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, para lo cual se hace esencial la coordinación interinstitucional. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente:

REGLAMENTO DE PERFORACIÓN Y EXPLORACIÓN

DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

DE LA EMPRESA PERFORADORA

Artículo 1°—Toda empresa perforadora debe inscribirse en el Ministerio del Ambiente y Energía, ante el Departamento de Aguas, con el fin de que se le extienda la licencia que le permita ejercer las actividades de perforación y exploración de aguas subterráneas.

Artículo 2°—Con el fin de diferenciar a cada empresa perforadora en el campo, su maquinaria y equipo deberá mostrar en forma permanente y visible el logotipo que la identifique de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 3°—Para su inscripción las empresas deberán suministrar la siguiente información:

- Nombre de la empresa.
- Cédula jurídica.
- Representante legal y sus calidades
- Profesional responsable de la empresa y sus calidades (Profesional en Geología o Hidrogeología).
- Certificación de que el profesional responsable acreditado por la empresa, se encuentre al día con las obligaciones del Colegio Profesional respectivo.
- Domicilio de la empresa.
- Teléfono y fax de oficina.
- Apartado postal.
- Dirección o Fax para oír notificaciones dentro del perímetro judicial.
- Tipo y características de los equipos utilizados por la empresa para las labores propias de perforación.
- Aportar el logotipo de identificación de la empresa y que usará la maquinaria y equipo.
- Correo electrónico.

Más la información que el Ministerio considere conveniente solicitar.

Artículo 4°—Una vez recibida la solicitud de inscripción de cada empresa el Departamento de Aguas la revisará y si fuere necesario información adicional se procederá a solicitarla, de previo a inscribir y emitir licencia cuando corresponda.

Artículo 5°—La empresa perforadora debe informar al Departamento de Aguas en forma inmediata cualquier cambio que se diere en la información aportada en el artículo 2, su incumplimiento le implicara su exclusión del registro.

De los permisos de perforación

Artículo 6°—Toda solicitud de permiso de perforación del subsuelo para la exploración de aguas subterráneas debe la empresa perforadora presentarlo ante la oficinas del Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y Energía, entregando debidamente lleno el formulario prediseñado para tal efecto, además de los documentos por este solicitados. Deberá entregar un original y dos copias de juego completos, dispuestos el original para el Departamento de Aguas y las copias para el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y, Riego y Avenamiento y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 7°—Una vez recibidas las solicitudes para la obtención de los permisos de perforación del subsuelo, el Departamento de Aguas, trasladará audiencia para que en plazo de 10 días hábiles el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) emita criterio técnico y asigne el número al pozo, así mismo en el mismo plazo el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) se le solicitará el criterio sobre el perjuicio o no sobre fuentes de abastecimiento de agua destinada al consumo humano, debiendo si existiera perjuicio real, aportar el criterio técnico - legal y la pruebas respectivas.

Artículo 8°—El criterio técnico emitido por el SENARA es vinculante y de acatamiento obligatorio, este debe ser fundamentado y sustentado tanto técnicamente como legalmente, de conformidad con su ley.

Artículo 9°—El SENARA asignará el número de pozo respectivo, para lo cual utilizará como nomenclatura las dos primeras letras en mayúscula de la Hoja Cartográfica correspondiente guión número consecutivo en orden ascendente y lo registrará en el Registro Nacional de Pozos que lleva esa institución.

Artículo 10.—Recibidas las audiencias y realizados los estudios correspondientes con la información disponible, se resolverá sobre si el sitio propuesto de perforación es viable técnica, legal y ambientalmente.

Se deberá denegar el permiso de perforación en aquellas áreas que no permitan una explotación racional del recurso hídrico por encontrarse en situaciones como:

- a)** Zonas declaradas por el Estado o instituciones competentes en la materia, como áreas de protección y reserva acuífera.
- b)** Zonas con sobre- explotación, bajo condiciones de vulnerabilidad de la capacidad máxima de explotación de acuífero.
- c)** Zonas susceptibles a la intrusión salina, contaminación u otras razones que ha juicio del MINAE y SENARA, afecten el acuífero e impidan la explotación del mismo.
- d)** Zona de interferencia con otros pozos o nacientes de agua.

Artículo 11.—El MINAE cuando lo considere necesario o a gestión del SENARA solicitará de previo a resolver estudio hidrogeológico detallado sobre el potencial del acuífero que se pretende explotar o estudio de radio de interferencia con respecto a otros pozos o nacientes.

Artículo 12.—Los permisos de perforación tendrán de vigencia tres meses a partir de la fecha de notificada la empresa solicitante. Debe la empresa informar al Departamento de Aguas de la fecha de inicio de la perforación, como la fecha de terminación de la perforación, el incumplimiento de estas disposiciones faculta a la administración a ejercer los mecanismos legales pertinentes.

Artículo 13.—Podrá solicitar una única prórroga ante el Departamento de Aguas en el formulario prediseñado para ello, dentro del plazo de vigencia del permiso y con 10 días naturales de anticipación al vencimiento del mismo, esta prórroga deberá ser justificada, y quedará a criterio del Departamento de Aguas su consideración. El citado permiso podrá ser prorrogado como máximo por dos meses más.

Artículo 14.—Los permisos de perforación otorgados no confieren el derecho de explotación del recurso hídrico, por lo cual el dueño del pozo deberá gestionar la concesión para el aprovechamiento de aguas ante el Departamento de Aguas de conformidad con la legislación vigente y el formulario prediseñado.

Artículo 15.—No podrán usarse sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como solventes, aceites y detergentes no biodegradables; así como ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo. De no acatar esta disposición, se le cancelará el permiso de perforación y se aplicará las sanciones de la legislación vigente.

Artículo 16.—Durante los trabajos de perforación la empresa deberá tener disponible para el personal del Ministerio del Ambiente y Energía y del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento los siguientes documentos:

- a) Copia del permiso de perforación.
- b) Muestras litológicas de los materiales extraído durante la perforación del subsuelo.
- c) Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- d) La maquinaria y equipo utilizado en el desarrollo del pozo deberá estar debidamente rotulada con el logotipo de la empresa, dispuesto de manera visible.

Artículo 17.—Deberá la empresa instalar un tubo de un diámetro mínimo de treinta y ocho milímetros, con el objeto de realizar las mediciones de niveles de agua, debe ser instalado desde la superficie del terreno hasta dos metros debajo del nivel dinámico, así mismo debe dejar previsto un sistema de tubería que permita la medición de caudal, desde la superficie del terreno.

Artículo 18.—Dentro de los siguientes 10 días hábiles de la conclusión de los trabajos de perforación, la empresa perforadora deberá presentar al Departamento de Aguas y ante el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, el informe técnico geológico del pozo, suscrito por el profesional responsable acreditado por la empresa. Este informe deberá presentarse conforme el formulario a disposición en el Departamento de Aguas, debiendo contener los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre de la empresa responsable de la perforación.
- b) Número de permiso de perforación.
- c) Número de pozo asignado.
- d) Profesional responsable de la perforación acreditado por la empresa.
- e) Uso previsto del agua por parte del dueño del pozo.
- f) Localización del pozo en coordenadas Lambert.
- g) Método de perforación utilizado.
- h) Profundidad del nivel freatico y el dinámico, referencia con la fecha en que se midieron, así como incluir las variaciones de nivel de agua durante la perforación.
- i) Características y emplazamiento del ademe (tubería) y de las rejillas o intervalos de admisión que comprendan: diámetro interior y exterior, longitud de intervalo, tipos de uniones, características del material usado,

tamaño de aberturas o ranuras; espesor del material; revestimientos o pinturas protectoras u cualquier otro dato pertinente.

j) Características del filtro de grava (densidad, tipos de material y tamizado).

k) Desarrollo del pozo; si fue mecánico, hidráulico, neumático u otro y horas de desarrollo.

l) Litología: incluyendo una descripción de las características litológicas de los materiales extraídos durante el desarrollo de la perforación del subsuelo, indicando las condiciones físicas aparentes de las rocas, tales como dureza, grado de fracturación, color, permeabilidad, porosidad, contenido aparente de limos, arcilla arenas, así como profundidad de muestreo. En acuíferos aluviales o depósitos no consolidados, deber suministrar un análisis granulométrico de los materiales de la zona productora.

m) Indicar si se utilizaron lodos de perforación, ingredientes dispersores u otra clase de aditivos.

n) Sello sanitario: Indicar características, profundidad, espesor, y material.

o) Interpretación de la prueba de bombeo indicando caudales, abatimientos y tiempos (análisis gráfico de las pruebas). También deberá indicarse el nivel de agua antes de iniciar la prueba.

p) Análisis físico químico y bacteriológico del agua.

q) Tipo, marca y característica de la bomba instalada cuando proceda, además de la curva de bombeo del fabricante.

En caso que la producción del pozo no sea la esperada y por tal condición no se vaya a explotar, el informe no incluirá los señalado en los puntos e, i, j, k, n y q antes indicados, debiendo adjuntarse un comentario final sobre las posibles causas de este resultado.

Este documento deberá ser firmado por el profesional responsable y el representante legal de la empresa.

Artículo 19.—Para efectos de la pruebas de bombeo se deberá cumplir con un período de 72 horas cuando el uso pretendido sea el urbanístico o poblacional, mientras que para otros usos el período mínimo de prueba será de 12 horas. Lo anterior sin perjuicio de que a criterio justificado el Departamento de Aguas considere la necesidad de realizar un período de prueba de bombeo particular.

Artículo 20.—El SENARA con base en la información suministrada según el artículo anterior, y de la información disponible, rendirá informe técnico al Departamento de Aguas, referente al caudal máximo recomendado de explotación del acuífero por medio del pozo referido.

Artículo 21.—Todas las empresas que en la actualidad se encuentren inscritas en el Registro que para estos efectos lleva el Departamento de Aguas, deberán dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, actualizar la información de la empresa y el MINAE extender las licencias respectivas, todo conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, procediendo luego a realizar una publicación en dos periódicos de circulación nacional.

Artículo 22.—Todos los pozos perforados con maquinaria o equipo especializado antes de la promulgación del presente Reglamento y que no hayan contando con el permiso de perforación, ni cuente en la actualidad con el derecho de uso del agua, deberán ser legalizados solicitando la concesión de aprovechamiento de aguas respectiva en el Departamento de Aguas. El cual procederá a tramitar previa audiencia al SENARA y al A y A de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de este Reglamento. Se abrirá un período de seis meses para que se pongan a derecho, después de este período todo aprovechamiento de aguas subterráneas

que se realice por medio de un pozo perforado y no cuente con la concesión de explotación respectiva se penará conforme a nuestra legislación vigente, procediéndose a su inmediato cierre o sellado.

Artículo 23.—Que los pozos excavados a pico y pala construidos manualmente (artesanales) cuando el uso del agua sea el doméstico deberá el usuario en el plazo del artículo anterior proceder a inscribirlo en el registro de aprovechamiento de que lleva el Departamento de Aguas, llenando el formulario disponible para ello. Otros usos de estos pozos deberá solicitar la respectiva concesión.

Artículo 24.—Cuando no sea viable la explotación de agua por pozo perforado, deberá la empresa proceder inmediatamente a sellar el mismo, utilizando para ello tapa metálica, de tal forma que cubra el hueco y asegure el no ingreso de posibles agentes contaminantes.

Artículo 25.—Las solicitudes de permiso de perforación del subsuelo (piezómetros) que tengan como fin la investigación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, y además el Departamento de Aguas condicionará el permiso a que el propietario del pozo suministre en forma periódica la información e informe técnico producto de la investigación.

De las sanciones

Artículo 26.—De no cumplir las empresas perforadoras la normativa de protección ambiental establecidas en la Ley de Aguas N° 276, y su reforma Ley N° 5516, Ley Orgánica del Ambiente Ley N° 7554, Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley Forestal N° 7575 y Ley de creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y, Avenamiento N° 6877, se aplicarán las siguientes medidas precautorias.

Artículo 27.—Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la legislación vigente, las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando se perfore sin autorización del MINAE se ordenará la paralización inmediata de los trabajos y emitirá resolución, a la empresa sobre las obligaciones y penalización en que se incurre.
- b) Cuando una empresa haya sido sancionada dos veces conforme lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la suspensión temporal o definitiva de la licencia y a aplicar las sanciones que la legislación establezca.
- c) No se otorgará nuevos permisos de perforación a empresa que estuviese contraviniendo las normativas establecidas en la legislación y en este reglamento así como a lo dispuesto en el permiso otorgados a la empresa, hasta tanto no se normalice la situación.
- d) Se suspenderá el permiso de perforación y se ordenará la paralización de los trabajos en caso de que durante la vigencia del permiso de perforación y en el proceso constructivo se incumplan las condiciones técnicas sobre las cuales se otorgó el permiso.

La aplicación del presente artículo corresponderá al MINAE de oficio o a solicitud del SENARA y/o tercero, y deberá estar fundamentado y siguiendo el debido proceso.

Artículo 28.—El incumplimiento de las disposiciones técnicas que se han establecido para la perforación de pozos, dará motivo a la administración para aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 5516, Ley N° 7554, Ley N° 276, Ley N° 6227, Ley N° 6877, para proceder a cancelar la licencia de perforación, en forma parcial, total, permanente o temporal.

Disposiciones finales

Artículo 29.—Por los trámites administrativos de registro, control, mantenimiento, actualización de información y de permiso de perforación que realicen los interesados deberán cancelar de previo al SENARA y al MINAE las tarifas o cánones que cubran las costa administrativa y que se fijen por los medios legales que correspondan.

Artículo 30.—A la hora de resolver sobre los permisos de perforación del subsuelo y la explotación de aguas subterráneas le serán aplicables las leyes y reglamentos atinentes a la regulación y protección de las fuentes de agua respecto a su manejo y a posibles fuentes de contaminación.

Artículo 31.—El presente Reglamento deja sin efecto y deroga cualesquiera disposiciones que se le opongan.

Artículo 32.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Antonio Robert Polini.—1 vez.—(O. C. N° 2383-IMN).—C-75620.—(D-30387-38475).